

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

Ejecutivo Rad.Nº.2022-00485-00

Correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por HEBERT SANTIAGO CORTÉS VILLA en contra de DORA ESPERANZA OREJUELA PAZMÍN, de la cual, previa revisión, se advierten razones que se oponen al conocimiento por parte de este judicial, como pasa a verse:

En efecto, según la demanda, DORA ESPERANZA OREJUELA PAZMÍN y HEBERT SANTIAGO CORTÉS VILLA celebraron contrato gratuito de renta vitalicia de alimentos, del cual demandan hoy el incumplimiento por una de las partes, y se pretende el cumplimiento forzado. Al respecto, es dable precisar con respecto a la pretensión en cita, que si bien dentro del texto del mentado contrato quedó dicho que ante el incumplimiento se adelantaría un proceso *ejecutivo de alimentos*; lo cierto y real es que no se cumplen los preceptos del artículo 411 del Código Civil que rige la prestación alimentaria y que admite el conocimiento del Juez de familia. Lo anterior, por cuanto ni en la sucinta narrativa demandatoria como tampoco en los documentos allegados se avista parentesco entre los firmantes, lo que deriva del solo acuerdo de voluntades entre dos particulares y que no trasciende a la especialidad de familia para su ejecución.

Sobre el punto anterior, vale decir, con relación a los contratos que, no es suficiente el acuerdo de voluntades, sino que se requiere además que se exprese esa manifestación de la voluntad por un medio idóneo preestablecido, es así como dichas estipulaciones abarcan el desarrollo legal (Código Civil), doctrinal y jurisprudencial del cual conocen los Jueces Civiles Municipales y del Circuito, en este caso por la cuantía, corresponderá al Juez Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Las anteriores razones se oponen a que se avoque el conocimiento del presente asunto por parte de este Juzgado, e impone su remisión al Homólogo Civil Municipal de este Circuito Judicial, por ser el competente, como quedó expuesto en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al reparto de los Juzgados Civiles Municipales por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Para efectos de este proveído, se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ identificado con C.C. N°. 16.504.222 y T.P. 95.448 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **140** Hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria